

tes daños y necesidades; y mirando con la atención que la materia requiere por diferentes personas eclesiásticas y seglares, celosas del servicio de Dios y mio, y muy noticiosas del estado de mi real hacienda, los que serian mas tolerables y suaves para mis vasallos, á quien tanto deseo aliviar, procurando como he procurado y procuro, no solo no cargarlos de nuevos tributos é imposiciones, sino relevarlos de los que hasta ahora han pagado. Por un decreto mio, de veinte y dos de Mayo del año pasado de 1631, resolví por medio menos gravoso, que de todos los cargos y oficios que yo proveyese y de las demas mercedes, gracias y concesiones, que en cualquiera manera hiciese por mis consejos y en mi nombre mis vireyes, presidentes, chancillerías, audiencias, gobernadores, capitanes generales, y otros ministros, así en estos mis reynos y señoríos, como en los de las Indias, se cobrase media anata, en lugar de la mesada, que antes se pagaba: y aunque esto se ha ejecutado, y va ejecutando, para que de aquí en adelante se sepa, y esté asentado lo que se ha de cobrar para mi real hacienda por este nuevo derecho de media anata de cada uno de los derechos, cargos, oficios, mercedes y gracias, que proveyere, y concediere por mi real consejo de las Indias, y se dieren y proveyeren por todos los dependientes de él, y en ellas por mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, tribunales de cuentas, oficiales de mi real hacienda, comunidades y otras personas, que en cualquiera manera tengan facultad mia para ello; ordeno y mando se tenga y guarde por arancel lo siguiente.

1. Los derechos que se pagaban hasta aquí de mesada, es mi voluntad que cesen, y que en su lugar de aquí adelante se cobre media anata en la forma que irá declarado en los capítulos siguientes, escepto en lo que toca á lo eclesiástico; porque esto ha de quedar como de antes.

2. Este derecho de media anata se ha de cobrar en estos mis reynos y señoríos, de todo lo aceptado y publicado antes y despues de dicho decreto de 22 de Mayo del dicho año de 1631, si los títulos no estuvieren despachados antes: entendiéndose por no despachados, los que no se hubieran sacado de los oficios; y por títulos se entienden los que son bastantes para tomar la posesion. Y en mis Indias, Islas, Tierra firme del mar Oceano, de lo que se hubiere proveido, aceptado y publicado, desde el dia que se recibió ó pudo tener noti-

cia en mis audiencias de ellas, de la cédula de veinte y seis del mismo mes y año, que mandé despachar en virtud del dicho decreto para la cobranza de la dicha media anata, aunque los despachos estén entregados á las partes.

3. Que de las compras de oficios, ó otras gracias porque se sirve con dinero, y se hubiere entregado antes del dicho dia veinte y dos de Mayo de seiscientos treinta y uno, no se cobre media anata del título de la tal compra, ó gracia, si se sacare ó despachare de la secretaría despues del dicho dia veinte y dos de Mayo.

4. No pasando de veinte ducados de media anata, se ha de pagar luego de contado, antes de entregarse el título, ó despacho.

5. Del cargo de gran chanciller de las Indias se ha de cobrar: y mando se cobre por media anata todas las veces que sucediere pasarse de una cabeza en otra por cualquiera causa que sea, la mitad de lo que importaren los gajes de un año, así de los que al presente tiene, como de los que adelante tuviere, y de una tercia parte mas de ellos, que se le ha de cargar por razon de los provechos y emolumentos: y así mismo se ha de cobrar la mitad de lo que se diere (á quien tuviere el dicho cargo) por casa de aposento, propinas, y luminarias, la mitad de todo, luego de contado, antes que se le despache el título, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á gozar.

6. Del oficio de teniente de gran chandiller se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de un año si le tuviere, y asimismo la mitad de lo que importa la casa de aposento, propinas y luminarias que se le dan en la dicha forma.

7. Del oficio de oficial del sello se ha de cobrar tambien por media anata la mitad del salario de un año, y de lo que llevare por casa de aposento, propinas y luminarias, y de la ayuda de costa ordinaria en la dicha forma.

8. De los oficios de secretarios de mi consejo de las Indias, se ha de cobrar por media anata lo que importare la mitad del salario de un año, y de la casa de aposento, propinas y luminarias, y la mitad de lo que importaren los aprovechamientos; de que ha de hacer valuacion el comisario, que es ó fuere del dicho mi consejo, tomando informacion de lo que suelen valer: la mitad de todo luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á servir.

9. Los oficiales mayores de la secretaría del Perú y Nueva España, han de pagar por media anata lo que importare la mitad del salario de un año, y de la casa de aposento, propinas y luminarias, y ayuda de costa ordinaria en dicha forma.
10. Los oficiales segundos de las dichas secretarías lo mismo.
11. De los oficios de contadores de cuentas del dicho mi consejo se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de un año, y de la casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa en la dicha forma.
12. De los relatores del dicho mi consejo se ha de cobrar la mitad de lo que importare el salario de un año, casa de aposento, propinas y luminarias, y ayuda de costa ordinaria, y la mitad de lo que importaren los aprovechamientos que tuvieren los dichos oficios de que ha de recibir informacion el dicho comisario; y de lo que ajustare ha de dar cuenta á la junta, que he mandado formar sobre la dicha media anata, para que despues quede por arancel.
13. Todas las veces que se pasare de una cabeza en otra el oficio de escribano de cámara del dicho mi consejo, siendo por venta, se ha de reducir el precio en que se vendiere, y tercia parte mas que se le ha de cargar por razon de los provechos, derechos y emolumentos, en la cual ha de entrar la ayuda de costa ordinaria, que se da cada año al que sirve este oficio, á renta de veinte mil el millar; y de lo que saliere se ha de cobrar la mitad por media anata: y si el tal paso fuere por renunciacion, ó nombramiento, ó en otra forma en que no intervenga precio, se ha de hacer la cuenta por el de la última venta, y tercia parte mas de los aprovechamientos, y de ellos se ha de cobrar la dicha media anata; y tambien se ha de cobrar para ella la mitad de lo que importare en un año la casa de aposento que se dá á este oficio: y la mitad de todo, luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, en la forma ordinaria.
14. Del oficio de oficial mayor del dicho escribano de cámara se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el salario que tiene, ó tuviere en un año, y tercia parte mas de él, por razon de los provechos y emolumentos: y la mitad de lo que se le diere por casa de aposento, propinas y luminarias, y ayuda de costa ordinaria en la dicha forma.
15. Todas las veces, que se pasare de una cabeza en otra el

- oficio de receptor del dicho mi consejo, siendo por venta, se ha de reducir el precio en que se vendiere á renta de veinte mil el millar; y de lo que saliere de un año se ha de cobrar la mitad por media anata: y si el tal paso fuere por renunciacion, ó nombramiento, ó en otra forma en que no intervenga precio, se ha de hacer la cuenta por la estimacion que hiciere del dicho oficio el comisario del dicho mi consejo, habiéndose recibido primero informacion de su valor, y de ello se ha de cobrar la dicha media anata: y tambien se ha de cobrar para ella la mitad de lo que importare en un año la casa de aposento, propinas y luminarias, que tiene ó tuviere señalado el dicho oficio, la mitad de todo luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á servir.
16. Los oficios de agentes-fiscales del dicho mi consejo, han de pagar por media anata la mitad del salario de un año, y la mitad de lo que importare la casa de aposento, propinas y luminarias, y ayuda de costa ordinaria: la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, en que se entraren á servir dichos oficios, ó cualquiera de ellos.
17. Del oficio de abogado de pobres se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de un año, y la mitad de lo que importare lo que se le dá para casa de aposento, propinas y luminarias.
18. Del procurador de pobres, lo mismo.
19. Del cronista, lo mismo.
20. Del cosmógrafo, lo mismo.
21. De los porteros se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de un año, casa de aposento, propinas, luminarias, y ayuda de costa ordinaria: y de los salarios y ayudas de costa, que se dan á los que sirven de porteros de estrados; y en la capilla del dicho mi consejo, tambien se ha de cobrar para la dicha media anata la mitad de lo que importaren en un año, en la misma forma.
22. De los cien ducados, que el dicho mi consejo dá, de salario á la persona que notifica, á los proveidos en cargos, oficios, y prebendas de las Indias que las vayan á servir, se ha de cobrar por media anata, todas las veces que este nombramiento pasare de una cabeza á otra, la mitad del dicho salario de un año; la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir el nombrado.
23. De los oficios de alguaciles del dicho mi consejo se ha de

cobrar por media anata la mitad de lo que importare en un año el salario, casa de aposento, propinas y luminarias, y ayuda de costa ordinaria en dicha forma.

24. De los nombramientos, que se dan por el dicho mi consejo á dos alguaciles de mi casa y corte, para que acudan á las cosas que se les encargan por él, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que llevan en un año, y la mitad de lo que se les da para propinas y luminarias en dicha forma.

25. Del salario que se dà al tasador de los pleitos del dicho mi consejo, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare en un año: la mitad de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, todas las veces que se nombrare persona para este efecto.

26. De las mercedes de ayuda de costa por una vez, que en cualquiera forma yo hiciere ó se dieren por el dicho mi consejo, se ha de pagar media anata y esta ha de ser de contado antes de entregar el despacho, reduciendo el monton de la tal ayuda de costa, ó merced, á renta de veinte mil el millar, sacando por media anata la mitad de la renta de un año.

27. De todas mercedes de renta de por vida, que yo hiciere en cualesquiera partes, rentas ó consignaciones, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare la tal renta de un año: y si fuere por mas vidas que una, ó perpetua, cada vez que entrare el sucesor en la dicha renta, ha de pagar la misma cantidad por media anata, la mitad luego de contado y la otra mitad el primer mes del segundo año: y si la tal renta no fuere de por vida sino por tiempo limitado en llegando á cuatro años se ha de cobrar la dicha media anata por entero en dicha forma, y de ahí abajo, si fuere por un año se ha de cobrar décima en lugar de media anata: y si fuere bienal, la octava parte: y si trienal la cuarta parte, y en cualquiera de estos tres casos se ha de pagar todo dentro del primer año.

28. A quien por dos vidas hiciere merced de encomienda para que á un tiempo gocen y vayan corriendo ambas y suceda la una á la otra, ha de pagar la media anata de lo que montaren ambas vidas luego de contado antes de entregarse el despacho: lo cual se entiende ha de ser la renta de un año de dicha encomienda que es lo mismo que dos medias anatas.

29. Cuando yo hiciere mercedes á alguna persona de renta en

indios vacos, cuya situacion se remite á mis vireyes, gobernadores y capitanes generales de las Indias, no se le ha de obligar á pagar media anata hasta que se le haya situado, y entonces se ha de cobrar conforme á las vidas porque le hubiere hecho merced, y en la forma que se refiere en los capítulos que tratan de la provision de las encomiendas de indios que irán puestos adelante; y en las cédulas que de estas mercedes se despacharen por el dicho mi consejo de las Indias, demas de lo contenido en este capítulo, mando se ponga cláusula particular para que los dichos mis vireyes, gobernadores, y capitanes generales á quienes tocare la situacion de las tales rentas, hagan que antes de despachar los títulos se cobre la dicha media anata, como se refiere en dichos capítulos.

30. Media anata mando se cobre de todas y cualesquiera ayudas de costa que se dieren por el dicho mi consejo ó por mi presidente de la casa de la contratacion de Sevilla, ó por mis vireyes, audiencias, presidentes, gobernadores, ó por otras cualesquiera personas que tengan facultad mia para ello en las Indias á cualesquier ministros oficiales ú otras personas, por cualquier ocupacion, trabajo ordinario ó estraordinario, ó por otra cualquiera causa ó razon que sea, ora se libren en mi real hacienda ó en penas de cámara, gastos de estrados ó justicia, tributos de indios vacos, ó en otras consignaciones ó efectos de esta manera: que si la aynda de costa fuere ordinaria de cada año ó de por vidas, se cobre la mitad de lo que importare en un año para la dicha media anata, por reputarse como salario ó renta; la mitad luego de contado y la otra mitad el primer mes del segundo año en la forma ordinaria: y si fuere por una vez la tal ayuda de costa la cantidad de ella, se ha de reducir á renta de veinte mil el millar y de lo que saliere se cobra la mitad luego de contado para la dicha media anata.

31. De las mercedes y licencias que se concedieren de visitas de Naos para navegar á las Indias, por mí ó por mi consejo, se ha de reducir el precio con que se sirviere por ellas á renta de veinte mil el millar, y de la de un año se cobrará la mitad por media anata. Pero si cualquiera de las dichas licencias se diere sin que intervenga precio, se ha de hacer la cuenta por toneladas, reputando cada una á razon de cuatro ducados; y lo que todas montaren se ha de reducir á la dicha renta; y de la que saliere se ha de cobrar la mitad para la dicha media anata. Esto con calidad que la

concesion se haga en virtud de remuneracion de algun contrato, ó por condicion particular de algun asiento: porque no siendo así, sino graciosa, se ha de cobrar la dicha media anata por entero, que ha de ser la renta de un año luego de contado. Y declaro que si yo hiciere merced, ó por el dicho mi consejo se diere á alguna persona el precio con que se sirviere por cualquiera de las dichas licencias, por via de ayuda de costa, ó en otra forma, la tal ha de pagar de media anata, ú otra tanta cantidad como la parte principal.

32. De las naturalezas que yo concediere á cualesquiera personas para honras y oficios, y tratar y contratar en las dichas Indias, se ha de reducir el precio con que se sirviere por cada una de ellas á renta de veinte mil el millar, y de la que saliere en un año, se ha de cobrar la mitad por media anata luego de contado, antes de entregarse el despacho. Y si la tal cantidad con que así se sirviere, yo hiciere merced de ella, ó por el dicho mi consejo se diere á alguna persona, esta ha de pagar otro tanto de media anata como la parte á quien se diere la dicha naturaleza.

33. De la licencia que se concediere para pasar cualquier oficio de una cabeza en otra, se ha de reducir el valor de la cantidad con que por razon de esta merced sirviere la persona á quien se hiciere la tal gracia á renta de veinte mil el millar, y de la de un año se ha de cobrar la mitad por media anata; la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, con supuesto que el que sucediere en el tal oficio, en virtud de esta gracia, ha de pagar tambien la media anata en la forma que se declara en otros capítulos.

34. De la merced que hiciere á cualquiera persona, que tenga encomienda de indios, para que la pueda gozar estando en estos reinos, y poniendo en ella escudero que cumpla con las cargas y obligaciones de encomendero, concediéndola por tiempo limitado, de la cantidad que rentare la encomienda, se ha de pagar por media anata, á razon de tres por ciento; y siendo perpetua la merced á cinco por ciento; uno ú otro luego de contado, antes que se entregue el despacho.

35. De las gracias, privilegios, facultades y suplementos que se siguen, se ha de cobrar media anata de las cantidades de dinero con que se sirviere por razon de cada una, reduciéndolo á renta de veinte mil el millar; y de lo que importare la de un año, se cobrará la

mitad de contado por media anata. Y de lo que le concediere graciosamente, se cobrará enteramente por media anata la renta de un año: y la tal gracia la ha de regular el comisario del dicho mi consejo, por lo que se hubiere servido en otra igual, ó semejante: y si no hubiere ejemplar la tasará, dando cuenta á la dicha junta para que se haga arancel.

36. De cualquier perdon de muerte estando sentenciado, se ha de cobrar la media anata en la forma dicha.

37. Del que está por sentenciar, lo mismo.

38. De cualquiera remision de galeras ó servicio de fuerzas ó presidio, lo mismo.

39. De la de destierro siendo fuera del reino, lo mismo.

40. De la de la corte, ciudades y jurisdicciones, lo mismo.

41. De cualesquier alzamientos de privacion de oficios, lo mismo.

42. De las de suspensiones de ellos, lo mismo.

43. De cualquier remision que se diere, remitiendo las penas de haber quebrantado un destierro, lo mismo.

44. De cualquier cédula que se diere, restituyendo la honra á un afrentado, y habilitándole para tener oficios, lo mismo.

45. De la que se diere á cualquier persona, habilitándole tambien para tener oficios, porque habiendo sido de corona, en pleitos criminales se valió de ella, lo mismo.

46. De la facultad que se diere á un escribano para servir su oficio por teniente, lo mismo.

47. De la que se diere á un procurador, lo mismo.

48. De la de poder vivir padre é hijo juntos siendo veinte y cuatro, ó regidores, lo mismo.

49. De la que se diere para ser regidor con hábito largo, lo mismo.

50. De la que se diere á cualquier regidor para ser elegido en oficios de juez, alcalde y otros, no teniendo mas de un voto, el año que le tocara la suerte, lo mismo.

51. De cualquiera facultad que se concediere para ser mayorazgo nuevo, lo mismo.

52. De la que se diere para agregar bienes á él, lo mismo.

53. De la dispensacion de cualquier cláusula de mayorazgo, que dispone, que el poseedor viva, ó se case en lugar, ó con persona señalada, lo mismo.

54. De la licencia que se diere à un clérigo para abogar, lo mismo.

55. De la que se diere á un abogado para poderlo ser en un tribunal donde su padre ó suegro asisten, lo mismo.

56. De cualquier licencia que se diere à gobernador, corregidor ó alcalde mayor para nombrar por teniente ó alguacil á pariente de otro del cuarto grado, lo mismo.

57. Y generalmente de todas otras y cualesquiera gracias, privilegios, facultades, suplementos, y otras cualesquiera prerogativas, que en cualquiera forma ó manera se concediesen por mí, ó por el dicho mi consejo de Indias en mi nombre, aunque aquí no vayan declaradas, se ha de cobrar media anata de las cantidades con que se sirviere por ellas, reducida á renta de veinte mil el millar, como está dicho.

58. De la merced que hiciere de título de marques, despachándose por el dicho mi consejo de las Indias, se ha de cobrar por media anata mil y quinientos ducados luego de contado antes de darse el despacho.

59. De la que hiciere de título de conde, se ha de cobrar lo mismo, y en la misma forma.

60. De la merced de título de visconde, se ha de cobrar por media anata setecientos y cincuenta ducados en dicha forma.

61. Y declaro que la mitad de cada una de las cantidades referidas en los tres capítulos antecedentes, se ha de cobrar en la sucesion de los títulos que nuevamente se criaren, y en los títulos antiguos, si sucediere en ellos heredero transversal ó ilegítimo, se cobrará por media anata lo mismo que en la nueva merced, y creacion del título.

62. De los fiat de escribanos que se dan por el dicho mi consejo á diferentes personas para todas las provincias de las Indias, se paga por cada uno cien ducados de plata doble en que están estimados. Los cuales, y un tercio mas de ellos, que se ha de cargar por razon de los provechos, y emolumentos lícitos, se han de reducir á renta de veinte mil el millar, y de la que saliere respecto de un año, la parte en cuyo favor se despachare el fiat, ha de pagar por media anata, la mitad de ello luego de contado, en esta corte, antes de entregarse el título. Y por cuanto los dichos cien ducados que se dan por el dicho fiat, se reparte entre el presidente, y los del

dicho mi consejo y otras personas, declaro que cada una que recibieren los dichos cien ducados, ha de pagar media anata de ellos, reduciéndolos á la dicha renta de veinte mil el millar.

63. Las licencias que se dan por el dicho mi consejo para que diferentes personas pasen á las Indias, se ha de reducir el precio que se diere por cada una, á la dicha renta de veinte mil el millar; y de lo que saliere ha de pagar la parte en cuyo favor se despachare, la mitad para la dicha media anata luego de contado antes de entregarse el despacho. Y tambien declaro, que la persona que llevase el precio de cualquiera de las dichas licencias, ha de pagar de media anata otro tanto como la parte.

64. Los oficios perpetuos, por juró de heredad, perteneciendo á menor, ó muger, que tienen ó tuvieren facultad de nombrar personas que los sirvan en el ínterin que el menor llega á edad, ó la muger se casa, pagarán la media anata por la vida de aquel á quien perteneciere el oficio, y no cada vez que se removieren las personas, porque de estas cuando se les dé el despacho para servirle en el ínterin, no se ha de cobrar media anata.

65. Y para mayor claridad es mi voluntad que en la primera cédula que se diere á la persona que hubiere de entrar á servir cualquiera de estos oficios, se ponga cláusula como se ha cobrado de ella el derecho de la media anata, para que en los que se dieren en el mismo caso durante la menor edad de la persona á quien perteneciere, ó se casare la muger á quien tocara, no se pueda cobrar otra vez.

66. Los que tuvieren licencia de antes de la imposicion de este derecho para pasar á cualesquier oficios en vidas ó en muerte, deberán media anata cuando los pasaren, la cual ha de pagar el que sucediere en cualquiera de los dichos oficios, y en el título que se despachare para el tal paso, mando se ponga cláusula de que no ejerza hasta haber pagado la media anata.

67. De la prorogacion que diere á un propietario para nombrar persona que sirva el oficio por él, mando que pague media anata el tal propietario, conforme al tiempo de la prorogacion, reduciendo la cantidad con que sirviere por esta gracia á renta de veinte mil el millar: y de lo que saliere se ha de cobrar la mitad. Y si no sirviere con cantidad cierta, el dicho comisario regulará la que ha de pagar, conforme la calidad del oficio.

68. Las licencias y mercedes que hiciere á cualesquiera ciuda-

des, villas, y lugares de las Indias, para consumir oficios, deberán media anata de la cantidad en que sirvieren por la dicha merced, reducida à renta de veinte mil el millar.

69. Cuando se mudare el título de un lugar á otro, en que no se ampliare privilegio, ó prerogativa alguna no se deberá media anata de la licencia, que se diere para esto.

70. De las cantidades con que cualesquiera personas me sirvieren para que los oficios que tienen de por vida se hagan perpetuos, ó renunciables, y tambien porque los renunciables se hagan perpetuos, se ha de cobrar, y mando se cobre por media anata la mitad de lo que rentare en un año cualquiera de las dichas cantidades, reduciéndola á renta de veinte mil el millar, luego de contado antes de entregarse el despacho.

71. De las facultades que por el dicho mi consejo se concedieren para tomar ascenso; se ha de cobrar uno por ciento por derecho de media anata, y de los arbitrios que se concedieren para redimir dicho censo, ó pagar sus réditos, mando no se cobre.

72. De las mercedes que hiciere á los mineros para que en lugar del quinto, que me deben del oro, plata ó perlas, que sacan de las minas, y oficiales, paguen diezmos, quinzavo, veinteno y de siete y medio, uno, ó mayores, ó menores cantidades; se ha de hacer cuenta de la cantidad que en un año puede montar la tal merced, y de ella se ha de cobrar la mitad por media anata: la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año: con tal que pase la dicha merced de cuatro años; pero si fuere por un año se ha de cobrar la décima parte; y si fuere bienal, la octava; y si trienal, la quinta parte, dentro del primer año en que se empezare á gozar de la dicha merced.

73. De todas y cualesquiera mercedes que hiciere á cualesquiera ciudades, villas, y lugares de las dichas Indias, para que de los derechos, que se me deben de almojarifazgo, no paguen mas de dos y medio por ciento, ó mayor ó menor cantidad, se ha de pagar la media anata en la forma contenida en el capítulo antecedente.

74. De todas las demas mercedes que hiciere á las dichas ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, de las penas de cámara que me pertenecen, ó de otro cualquier derecho, que en cualquiera manera me toque, se ha de cobrar por media anata, lo mismo que en los dos capítulos antecedentes.

75. De las comisiones que se dieren á cualquier oidor, alcáldes ó fiscal ú otras personas, para cualesquier negocios, visitas residencias, ó vistas de ojos, por el dicho mi consejo, ó por mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcáldes mayores, tribunales de cuentas, oficiales de mi real hacienda, ú otros cualesquiera ministros: si las tales comisiones fueren perpetuas, mando se cobre por media anata, la mitad de lo que importare el salario de un año: la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año; y si fuere por un año presumido ó verdadero, la décima parte del dicho salario luego de contado y la misma cantidad al principio del año siguiente, y de los que durare la dicha comision: y lo mismo ha de pagar la persona que entrare á servir las dichas comisiones en sustitucion.

76. Las vacantes de los salarios y casas de aposento de todos y cualesquier cargos y oficios de ministros y oficiales del dicho mi consejo, casa de contratacion é Indias, se han de aplicar y desde luego mando se apliquen á este derecho de media anata, aunque sean antes del dicho dia veinte y dos de Mayo de seiscientos treinta y uno, como no estén consignadas dichas vacantes antes de ocho de Setiembre del dicho año, que es el dia que se aplicaron á este derecho.

*Oficios de la casa de la contratacion de Sevilla.*

77. Del cargo de presidente de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, se ha de cobrar por media anata la cuarta parte de lo que importare el salario de un año, y mas la cuarta parte de lo que llevare de propinas y luminarias, por razon de ser oficio trienal, pero si yo le proveyere por mas tiempo de tres años, se ha de pagar la dicha media anata enteramente, que es la mitad del salario de un año, propinas y luminarias: y de la casa de aposento que se dà con el dicho cargo, se ha de cobrar para la dicha media anata la cuarta parte ó mitad de lo que importare en un año, tasando lo que podrá valer en el de arrendamiento el comisario del dicho mi consejo, habiendo recibido primero informacion, y en el último caso se ha de pagar la mitad de todo luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir el dicho cargo la persona á quien hiciere merced de él.

78. De los oficios de mis jueces oficiales de la casa de contratacion, que son contador, factor y tesorero, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que cada uno tuviere en un año, y

cio, capitanes y veedores, contadores, pagadores, proveedores, capitanes de la artillería, entretenidos, y de otros cualesquiera cargos y oficios, que por cualquiera causa ó razón llevaren sueldo mio, y de la avería, por nombramiento suyo, y de otra cualquier persona, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el sueldo de cada uno de los dichos oficios en un año, y tercia parte mas del dicho sueldo, que se les ha de cargar por razon de los provechos y emolumentos que tuvieren: la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á servir: esto se entiende en aquellos oficios, que tuvieren provechos, porque en los que no lo tuvieren, no ha de ser la media anata mas que la mitad del sueldo de un año, pagado en dicha forma.

92. De los cargos de general de la flota de Nueva España, almirante, capitanes, veedor y otros cualesquiera, que tengan sueldo mio y de la avería, en ella se ha de cobrar todas las veces que se proveyeren, en vez de media anata la quinta parte del sueldo que cada uno tuviere señalado, en que se incluirán los provechos que hubiere lícitos y lo honorífico del cargo, de todo el tiempo que se ocupare la dicha flota, ida, estada y vuelta, y constare que haya llevado el dicho sueldo, y para que luego se pueda cobrar la mayor parte; mando se haga la cuenta de lo que cada uno de los dichos sueldos montare en un año; y de ellos se cobre la dicha quinta parte de contado: y para el demas tiempo que escediere el viaje de dicho año, se ha de obligar la persona proveida con sus bienes á que pagará lo que montare la quinta parte del dicho exceso, luego como la dicha flota haya llegado de vuelta á estos reynos puesto en poder de mis presidentes, y jueces oficiales de la dicha casa de la contratacion de Sevilla, para que de allí lo remitan á mi tesorero general de la dicha media anata, que reside en esta corte; y si así no lo hiciere y cumpliere, el tal deudor, se ha de poder enviar persona á su costa, dias y salarios, á la cobranza de lo que debiere, á la parte donde estuviere y residiere.

93. De los cargos de general de la flota de tierra firme, almirante, capitanes, veedores y otros cualesquier que tengan sueldo mio y de la avería, en ella se ha de cobrar en vez de media anata la décima parte de lo que importare cada uno de los sueldos, todas las veces que se proveyeren los dichos cargos ó oficios ó cualesquiera de ellos que ordinariamente es por seis meses que suele durar

el viaje, y ha de ser de contado lo que montare la dicha décima parte del sueldo de los dichos seis meses, en que se han de incluir los provechos y emolumentos que tienen ó pueden tener lícitos, y lo honorífico del cargo con calidad que si escediere el viaje de este tiempo han de hacer la misma obligacion y sumision que va declarada en el capítulo antes de este, de pagar al mismo respecto la décima parte de lo que montare el sueldo que gozaren de mas de los dichos seis meses que han de pagar de contado.

*Cargos, plazas, oficios y otras cosas de las Indias.*

94. De los cargos de vireyes se ha de cobrar, y mando se cobre por media anata, la mitad de lo que montare el salario, que con ellos les señalare, y de un tercio mas de los provechos y emolumentos (si los tuvieren): lo cual se ha de pagar la mitad luego de contado antes que se entregue el título á la persona que fuere proveida, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir el dicho cargo, para cuya seguridad ha de hacer obligacion de pagar al plazo referido el virey del Perú, si se hallare en aquellas provincias, en mi real caja de la ciudad de los reyes, y el de Nueva España en la de México; pero si se hallaren cualesquier de ellos en estos reynos, cumplirán con hacer obligacion de pagar el segundo plazo en las cajas referidas, como su provision sea dentro de un año de la fecha de este arancel, porque pasado él, han de pagar así los vireyes como todos los demas que fueren proveidos en cualesquier cargos, plazas y oficios de las Indias, que se hallaren en estos reynos y en esta corte, el segundo plazo que les tocare, para lo cual han de dar fianzas y seguridad.

95. De todos los cargos y oficios de presidentes, gobernadores y capitanes generales de mis audiencias de las Indias, se ha de cobrar la media anata en la forma contenida en el capítulo antecedente que habla de los vireyes.

96. De todas las plazas de oidores, alcaldes y fiscales de las dichas mis audiencias de las Indias, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que montare el salario que cada uno tuviere en un año; la mitad luego de contado, antes de entregarse el título, y la otra mitad el primer mes del segundo año, para la seguridad de la cual han de hacer obligacion y fianza en forma, y como se dice en los capítulos antecedentes.